



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1383-2004-AA/TC  
JUNÍN  
MANSILLA PASIÓN BONILLA FERNÁNDEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Mansilla Pasión Bonilla Fernández contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 159, su fecha 1 de marzo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Presidente del Consejo de Defensa Judicial del Estado, solicitando que se le otorgue pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, más el pago de las pensiones devengadas.

Manifiesta que ha prestado más de 32 años de servicios para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; y que, producto de ello, contrajo la enfermedad profesional de neumoconiosis (silicosis) con incapacidad del 75%.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, alegando que el demandante pretende que se le reconozcan derechos, pese a no ser titular del derecho a percibir una renta vitalicia; que no ha demostrado cumplir con los requisitos que exige el Decreto Ley N.º 18846, y que ésta no es la vía idónea para tramitar sus pretensiones.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 11 de setiembre de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, que certifica la enfermedad profesional del actor, no indica el porcentaje de incapacidad,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información que es necesaria para efectos de determinar el monto de la renta vitalicia que se persigue, de acuerdo a los grados de incapacidad regulados por el Decreto Supremo N.º 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley N.º 18846.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al recurrente pensión de renta vitalicia con arreglo al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, y que se le pague los devengados.
2. La Constitución vigente, en su artículo 10º, reconoce: “[...] el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.
3. Con el certificado de trabajo expedido por la empresa Minera del Centro del Perú (Centromín), que obra a fojas 6, se acredita que el demandante trabajó como reactivista en el departamento de concentradora con sede en la Unidad de Yauricocha, por más de 32 años. Asimismo, mediante el examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional “Alberto Hurtado Abadía” del Ministerio de Salud, de fecha 7 de agosto de 2002, cuya copia corre a fojas 7, se prueba que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, del 17 de mayo de 1997, el cual establecía en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. De autos se tiene que el demandante cesó en sus actividades el 29 de agosto de 1992, cuando aún estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846; por lo tanto, le corresponde la cobertura estipulada en dicha norma o en la que lo sustituyó.
5. De otro lado, el Decreto Supremo N.º 003-98-SA aprobó las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, y su artículo 2.1, remitiéndose el inciso r) del artículo 2º del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, considera accidente de trabajo –en general–: “[...] a toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al propio esfuerzo del mismo [...]. Así, la neumoconiosis, entendida como una afección respiratoria crónica, producida por la inhalación de polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, constituye una enfermedad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional, dado que se deriva de una exposición continua al polvo mineralizado cuya infiltración pulmonar hace que se desarrolle la dolencia, estado patológico, crónico e irreversible que requiere de atención prioritaria e inmediata.

6. De conformidad con los artículos 191º y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según el artículo 63º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional –N.º 26435–, el examen médico ocupacional emitida por el Instituto de Salud Ocupacional “Alberto Hurtado Abadía” del Ministerio de Salud, que acredita la enfermedad ocupacional que padece el recurrente, constituye prueba suficiente para verificar su dolencia, requiriendo por ello de atención prioritaria e inmediata; por lo tanto, no es exigible la declaración de la enfermedad por la comisión médica evaluadora de incapacidades de EsSalud.
7. Consecuentemente, ha quedado demostrada la violación del derecho constitucional a la seguridad social, reconocido en el artículo 10º de la Constitución Política vigente.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena a la entidad demandada que le otorgue al actor la renta vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas; con el pago de los devengados correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**